

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 963

Medida de Protección – Conversión Multa en arresto

Demandante: María Patricia Achury Pinilla

Demandado: Jaime Achury Pinilla

La COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto por 6 días correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a JAIME ACHURY PINILLA.

En la citada Resolución se tiene en cuenta que al demandado JAIME ACHURY PINILLA, mediante fallo del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se le sancionó con multa de dos salarios mínimos por el incumplimiento a la medida de protección. igualmente se ordenó que debía consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de la Secretaría de Integración Social el monto de la referida multa. El citado señor no ha acreditado que haya consignado el dinero de la multa impuesta, por lo que se considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.....”

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo....**" (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. **"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

**Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto".** (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, mediante Resolución del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), impuso al señor JAIME ACHURY PINILLA, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, obsérvese que el accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiera indicado haber dado cumplimiento o aportado prueba del respectivo pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma; como consecuencia, se hace acreedor las sanciones establecidas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convertir en arresto la sanción impuesta por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, mediante Resolución de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** En consecuencia, al señor JAIME ACHURY PINILLA, se le impone arresto de seis (6) días en la cárcel Distrital.

**TERCERO:** Oficiar a la POLICIA comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que sea conducido al agresor a la CARCEL DISTRITAL para que cumpla la sanción de arresto. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado JAIME ACHURY PINILLA, e indíquese que una vez cumplido

el arresto aquí ordenado el sancionado debe quedar en libertad. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar por el medio más expedito esta providencia a la demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ca866cb911964446d3269e18ecc1003415dc37bcc3e7e3c48a47587cddf44c94**

*Documento generado en 11/10/2021 02:10:36 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2001-984**

**Interdicción**

**Adjudicación Judicial de Apoyo**

**Demandante: Evaristo Castiblanco Gómez**

**Persona declarada en interdicción: Silvestre Castiblanco Gómez**

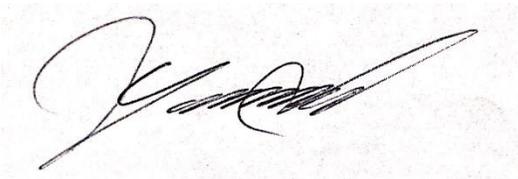
Frente al memorial que antecede, se le pone de presente al memorialista que las peticiones que pretenda elevar al despacho, debe presentarlas por intermedio de su apoderada judicial.

Por otro lado, cítese al señor SILVESTRE CASTIBLANCO, quien fue declarado en interdicción y al curador designado en este asunto, señor EVARISTO CASTIBLANCO, con el fin de escucharlos, en cuanto a la situación actual del interdicto. Lo anterior a efectos de dar cumplimiento con lo reglado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. En consecuencia, se señala el día 21 de octubre del corriente año a las 2 P.M. La diligencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser posible la comparecencia del interdicto y el curador en forma virtual, los citados deberán comparecer a las instalaciones físicas del juzgado a la hora y día citados.

Notifíquese a la procuradora adscrita a este despacho, lo aquí decidido. Igualmente, cítese para que comparezca a la diligencia enunciada en el inciso anterior de esta providencia.

Comuníqueseles a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 2018-0842**

**Liquidación Sociedad Conyugal**

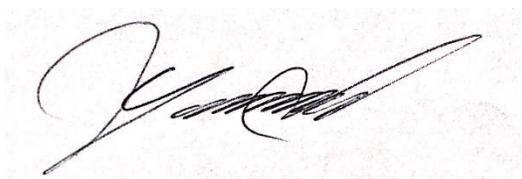
**Demandante: Anderson Lara Cipagauta**

**Demandada: Johana Katherine Venegas Estrada**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día dos de diciembre del corriente año a las 11 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**. JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-1199**

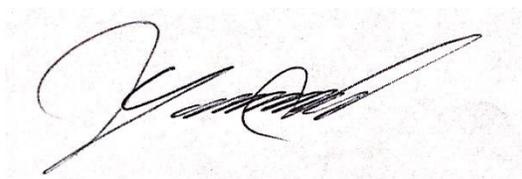
**Medida de Protección**

**Demandante: Ingrid Vanesa Bolívar Alfonso**

**Demandado: Nelson Alejandro Rubiano Escobar**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ofíciase a la Comisaria de origen con el fin de que a la mayor brevedad, remitan a este despacho judicial todas las diligencias a las que se contrae el presente proceso, incluido el cuaderno del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

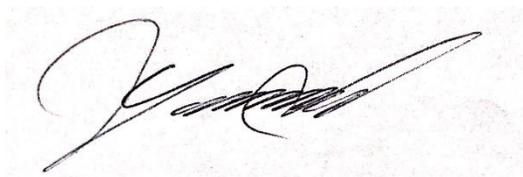
**REF. 2020-0048**

**Sucesión Intestada**

**Causantes: Antonio María Contreras Alvarado y Bertha María Contreras Alvarado**

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 201 a 210 del expediente digital, para que se corrijan las siguientes falencias: En primer lugar, debe corregirse lo mencionado en el párrafo 3 de la página 3 del trabajo de partición, por cuanto se hace referencia al “cónyuge sobreviviente”, lo cual es un error, toda vez que este proceso se trata de una sucesión doble intestada, en consecuencia, no hay cónyuge sobreviviente. En segundo lugar, debe aclararse el hecho noveno, por cuanto no se entiende que es lo que se pretende exponer con el termino “fueron separaron”. En tercer lugar, debe corregirse el valor enunciado en letras, respecto del inmueble relacionado en la partida primera del activo, por cuanto el termino correcto es “millones” y no “millón” como se indica; en consecuencia, corrijase dicho termino en todo el trabajo de partición. Para tal fin se le concede a la partidora el termino de diez (10) días. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020 – 379**

**Divorcio Matrimonio Civil**

**Demandante: Luz Stella Ávila Bosigaz**

**Demandado: José Luis Prieto Rodríguez**

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la parte demandada, dio contestación a la demanda, dentro del término establecido en la ley. Igualmente se tiene en cuenta que, presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por secretaria, como consta a folio 122 del expediente digital.

Téngase al abogado **BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON**, como apoderado judicial del señor **JOSE LUIS PRIETO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada a folio 111 del expediente digital, se concede amparo de pobreza, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss.

Se tiene en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de merito propuestas por la parte demandada.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 1 de diciembre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 0483**

**Privación Patria Potestad**

**Demandante: Yury Melissa Correa Ortega**

**Demandado: Andrés Alberto Molano Moreno**

Frente al memorial que obra a folios 12 y ss. del expediente digital, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado y tener en cuenta la contestación de la demanda, acredítese que el poder fue conferido mediante mensaje de datos conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3,4 y 6 del auto admisorio de la demanda de fecha, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-560**

**Permiso Para Salir del País**

**Demandante: Claudia Marcela Ramírez Díaz**

**Demandado: Juan Eduardo López Sánchez**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), envíese el oficio directamente a la Notaria primera del círculo de Bogotá e igualmente remítasele a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-637**

**Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio Religioso**

**Demandante: Antonio Gaitán Abril**

**Demandado: Sandra Milena Duque Gaviria**

El señor **ANTONIO GAITÁN ABRIL**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, en contra de su esposa la señora **SANDRA MILENA DUQUE GAVIRIA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial asignados a este Despacho.
5. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado **JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO**, como apoderado judicial del señor **ANTONIO GAITÁN ABRIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2006 00018  
Divorcio Matrimonio Civil  
Demandante: Paola del Pilar Beltrán  
Beltrán Demandado: Marcos Andrés  
Bautista Chávez

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular area.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de Hecho  
Demandante: Irma Concepción Torres  
García Demandados: Herederos de Diomar  
Pérez Niño Radicado: 2017-00084

En atención al documento que antecede, se tiene por revocado el poder conferido por IRMA CONCEPCIÓN TORRES GARCÍA al abogado CARLOS FERNANDO RADA BECERRA. Mediante Marconi comuníquesele lo aquí decidido al citado profesional del derecho.

En su oportunidad téngase como prueba en este asunto la comunicación que obra a folio 544 del expediente digital proveniente del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00238

Ref: Sucesión Intestada

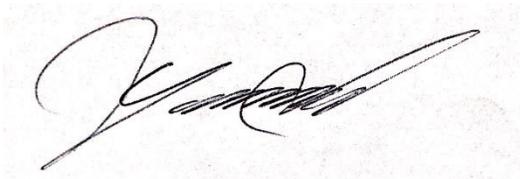
Causantes: OLIVERTO VELA MUÑOZ

Previo a ordenar la citación a este asunto de ÁNGEL ESTIVEN VELA ÁLVAREZ, quien está representado por su progenitora MARTA ELENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, se ordena oficiar a la NOTARÍA 18 DE MEDELLÍN con el fin remitan copia de la Escritura Pública No. 3850 del 26 de julio de 2013.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por la DIAN en la comunicación que obra a folio 159 del expediente digital, una vez se presenten y aprueben los inventarios y avalúos en este asunto, expídase copia de los mismos a costa de la parte interesada y envíese los mismos a la entidad en cita.

Por último, conforme lo solicitado en el escrito que obra a folio 157 del expediente digital, por secretaría remítasele al correo electrónico de la memorialista el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-349

Privación de Patria Potestad

Demandante: María Angélica Martínez

GómezDemandado: Brandon Nicolás

Páez Barrera

Frente a la petición que antecede el memorialista debe tener en cuenta que mediante proveído del doce (12) de agosto de los corrientes, se ordenó oficiar a la EPS CAPITAL SALUD, con el fin que informará al despacho la dirección que aparece registrada de BRANDON NICOLÁS PÁEZ BARRERA, oficio que fue remitido por la Secretaría del Juzgado el 28 de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO  
CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0532

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio

Religioso Demandante: Luz Amanda Herrera Valero

Demandado: Humberto Martínez López

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 556

Investigación de Paternidad

Demandante: Huwerner Reyes

Martínez

Demandada: Anyela Ivonne Murcia Salazar

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO  
CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00084

Adjudicación de Apoyo

Demandante: Isidora Granados

Demandado: Ricardo Parra Granados

Revisado por el despacho este asunto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

La vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo que se debe adecuar el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En consecuencia, no es posible adelantar la audiencia programada para el día doce (12) de octubre de los corrientes.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES  
JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 – 614**

**Tutela**

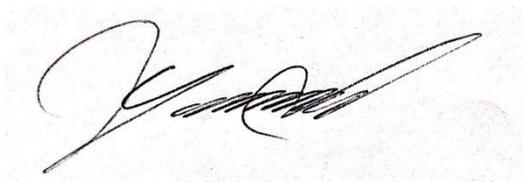
**Accionante: Olga Montes Vargas**

**Accionados: Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Innpulsa Colombia**

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el siete (07) de octubre de los corrientes. Envíese el proceso al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los involucrados en este asunto.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

*Crb*

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00638

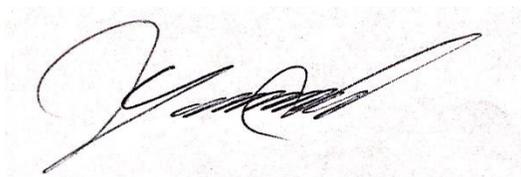
Adopción Menor de edad

Menor: Juan José Ruiz Reyes

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Y EN LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 122 DE HOY 12 de Octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario